

Normativa aplicada:

***“La plataforma elevadora sobre camión o autopropulsada es el único medio de elevación permitido para la elevación de personas diseñado para tal fin. Únicamente se permite la utilización de equipos de elevación de cargas (grúas móviles, puentes grúa,...) en situaciones excepcionales. La disponibilidad de cestas, aún con marcado CE y Declaración de Conformidad con la Directiva de Máquinas, no excluye la excepcionalidad de su uso”***

*...Texto extraído de las recomendaciones de la autoridad laboral*

Los criterios técnicos y legales de referencia son:

- ✓ NTP 634: Plataformas elevadoras móviles de personal.
- ✓ GUIA TÉCNICA PARA LA EVALUACIÓN Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS RELATIVOS A UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO; del Instituto Nacional de Seguridad e higiene en el Trabajo.
- ✓ RD 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- ✓ RD 1215/1997, de 18 de julio modificado por RD 2177/2004, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización de los trabajadores de los equipos de trabajo.

## **Anexo II apartado 3, b del RD**

*“La elevación de trabajadores sólo estará permitida mediante equipos de trabajo y accesorios previstos a tal efecto.*

*No obstante, cuando con carácter excepcional hayan de utilizarse para tal equipos de trabajo no previsto para ello, deberán tomarse las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de los trabajadores y disponer de una vigilancia adecuada. “*

Por tanto, según interpreta la guía técnica de prevención:

*“El primer párrafo establece el principio fundamental de que **para elevar trabajadores sólo están autorizados equipos de trabajo específicamente diseñados para la elevación de personas**, tales como las plataformas elevadoras móviles de personal (PEMP), los transelevadores con operador a bordo u otros tipos específicos de carretillas industriales. “*

*“En el segundo párrafo, este apartado prevé que se puedan presentar circunstancias excepcionales en las que haya que utilizar otros equipos distintos de los específicamente diseñados para elevar personas. Aunque es la autoridad laboral quien tiene la facultad de desarrollar el texto legal, podrían considerarse situaciones excepcionales aquellas en las que es técnicamente imposible utilizar equipos para la elevación de personas, o aquellas en las que, debido a las condiciones en las que se debe realizar el trabajo, la utilización de dichos equipos expondría a las personas a un riesgo mayor. Asimismo, serían situaciones excepcionales las de evacuación de personas en caso de emergencia. “*

Para la elección de cualquier otro medio de elevación de personas para trabajos únicamente TEMPORALES, hay que dirigirse a otro punto del RD.

## **Anexo II apartado 1, 4.1 del RD DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TRABAJOS TEMPORALES EN ALTURA**

### *4.1 Disposiciones generales*

*“4.1.1 Si, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en concreto, en sus artículos 15, 16 y 17, y en el artículo 3 de este Real Decreto, no pueden efectuarse trabajos temporales en altura de manera segura y en condiciones ergonómicas aceptables desde una superficie adecuada, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras, teniendo en cuenta, en particular, que deberá darse prioridad a las medidas de protección colectiva frente a las medidas de protección individual y que la elección no podrá subordinarse a criterios económicos. Las dimensiones de los equipos de trabajo deberán estar adaptadas a la naturaleza del trabajo y a las dificultades previsibles y deberán permitir una circulación sin peligro.”*

El párrafo primero de este apartado indica que los trabajos temporales en altura se deben realizar prioritariamente sin necesidad de utilizar equipos de trabajo, es decir, desde emplazamientos fijos, siempre que esté garantizada la seguridad frente a cualquier peligro y que el trabajo se pueda realizar en condiciones ergonómicas aceptables.

Si no es posible cumplir con las dos premisas anteriores, se elegirán los equipos de trabajo más apropiados para garantizar y mantener unas condiciones de trabajo seguras. Se recuerda, una vez más, un principio fundamental para la prevención de riesgos: la selección de la(s) medida(s) preventiva(s) apropiada(s) ante un determinado peligro debe realizarse conforme a los resultados de la evaluación de los riesgos que puedan derivarse de dicho peligro. Es decir, la selección y utilización del equipo de trabajo idóneo para realizar un determinado trabajo en altura estará condicionado por dichos resultados y, en ningún caso, tal como se indica en este apartado, por razones de tipo económico.

En el propio apartado se establecen criterios generales a tener en cuenta para la evaluación de riesgos y para la selección de las medidas preventivas apropiadas, en la que se dará prioridad a las medidas de protección colectiva, tales como barandillas, plataformas o redes de seguridad, frente a las medidas de protección individual, tales como sistemas de sujeción o anticaídas para personas.

En particular, para la evaluación de riesgos y la elección de los equipos de trabajo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- tipo de trabajo a ejecutar;
- fases de ejecución, incluyendo, si ha lugar, el montaje y desmontaje del propio equipo de trabajo;
- tareas a realizar en cada fase;
- condiciones ergonómicas y dificultades de las tareas, teniendo en cuenta los movimientos y gestos necesarios para realizarlas;

- materiales, herramientas y otros medios necesarios para ejecutar las tareas;
- duración de las tareas; – altura y ubicación del puesto de trabajo;
- número de personas previstas para ejecutar las tareas;
- condiciones del lugar en el que está previsto ubicar el equipo de trabajo.

Entre las opciones disponibles para la elección del equipo de trabajo más apropiado se deberían considerar no sólo los equipos de trabajo a los que se refiere este apartado sino otros diseñados para la elevación de personas hasta la posición de trabajo, tales como:

- plataformas elevadoras móviles de personal (PEMP);
- transelevadores, con operador a bordo.